



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 22 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente a los supuestos que se encuentran exceptuados de la suspensión de términos decretada, siendo el sub lite uno de aquellos que en consecuencia puede tramitarse en relación con la actuación por la cual debe pronunciarse el despacho.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Junio de dos mil veinte (2020)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00245
Demandante:	Laura Sofía Niño Chaparro
Demandado:	Jaime Gómez Gómez

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias las respectivas constancias de remisión de citaciones para diligencia de notificación personal y notificación por aviso al demandado, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del C.G.P, para proseguir con la ejecución en su contra.

### **Para resolver se considera:**

1. Mediante auto del 17 de octubre del 2019, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral tercero se dispuso la carga a la demandante de notificar al demandado de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación personal según los documentos obrantes a folios 8 al 10 del cuaderno principal, en los cuales se pueden evidenciar las constancias de entrega con copia cotejada, emitidas por la empresa de mensajería *INTERRAPIDISIMO* a la dirección reportada en la demanda correspondiente al ejecutado, esto es, la *Carrera 5 No. 5-52 del municipio de Nobsa*, siendo recepcionada el día 07 de noviembre de 2019, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 291 *ibídem*, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugar de notificación y se le otorgó el termino de cinco días para comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal.

2. De otra parte se encuentran la remisión de notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, la cual fue dirigida al demandado y recibida en el precitado domicilio de aquél, el día 19 de febrero del año en curso, la cual fue acreditada por la misma entidad de certificación, según documentos obrantes en folios 11 al 13 del cuaderno principal, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que ésta también cumplieron los requisitos allí referidos, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor del demandado y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis pues con la lectura del documento que incorpora la obligación se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidadas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de la letra de cambio referida. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$448.000.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JAIME GOMEZ GÓMEZ identificado con C.C. No. 1.053.584.500, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

**TERCERO:** Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$448.000.00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 12 de Junio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 22 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente a los supuestos que se encuentran exceptuados de la suspensión de términos decretada, siendo el sub lite uno de aquellos que en consecuencia puede tramitarse en relación con la actuación por la cual debe pronunciarse el despacho.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), once (11) de Junio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2019 – 00135
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	FRANKY YOBANY BECERRA QUIJANO

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias las respectivas constancias de remisión de citaciones para diligencia de notificación personal y notificación por aviso al demandado, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del C.G.P, para proseguir con la ejecución en su contra.

### Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 01 de agosto del 2019, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral cuarto se dispuso la carga al demandante de notificar al demandado de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación personal según los documentos obrantes a folios 37 al 39 del cuaderno principal, en que se pueden evidenciar las constancias de entrega con copia cotejada, emitidas por la empresa POSTA COL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA a la dirección física del ejecutado que fue referida en la demanda y que corresponde Kilómetro 6,5 vía Duitama-Nobsa, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 291 *ibidem*, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugar de notificación y se le otorgó el termino de cinco días para comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal.

2. De otra parte se encuentra la remisión de notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, las cuales fueron dirigidas al demandado cuya entrega fue realizada con constancia de recibido el día 19 de febrero del 2020 en la dirección ya referida, circunstancia que fue acreditada por la empresa de correo certificado RURAL EXPRESS, según documentos obrantes en folios 41 al 52 del cuaderno principal, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que esta también cumplió los requisitos allí referidos, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor del demandado y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que

de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

**4.** Como el documento con fuerza coactiva aportado es un pagaré, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 709 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del bien mercantil, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis, pues con la lectura del documento en que se dicen incorporadas las obligaciones dinerarias se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, concluyéndose que cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia le serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno por el demandado, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia.

**5.** Mención especial requiere el pacto de la cláusula aceleratoria como derecho para el acreedor a exigir el pago anticipado de las prestaciones periódicas vencidas, así de las pendientes ante el incumplimiento del deudor y cuál es el mecanismo jurídico para hacerlo efectivo, misma que se pretende hacer exigible con la acción cambiaria instaurada. De esta manera, la posibilidad de ejercer el derecho consagrado en el artículo 69 de la ley 45 de la ley 1990 por parte del acreedor, se da de manera exclusiva con la presentación de la demanda en la que se debe aportar el título ejecutivo en el que conste por escrito el pacto, requisito indispensable y más en materia de títulos valores pues recuérdense al tenor del artículo 626 del C. Co, el suscriptor de un título se obliga conforme al tenor literal del mismo; libelo petitorio en el que debe establecerse y expresarse con claridad que se pretende el ejercicio de la mencionada cláusula, para que el juez autorice la aplicación de la misma mediante el mandamiento de pago que permita el cobro de las prestaciones causadas ya adeudadas, más el valor de las que debían causarse en el futuro que se hacen exigibles de manera anticipada por el incumplimiento y el ejercicio del derecho contenido en la cláusula aceleratoria.

Ahora, lo que también debe dejarse en claro es que la posibilidad del ejercicio del derecho consagrado en este tipo de cláusula es facultativo por parte de quien pueda alegarla; si él decide no hacerla efectiva, entonces las prestaciones periódicas pendientes de vencimiento y exigibilidad conservaran tal carácter a ellas atribuido al momento de la constitución de la obligación, venciéndose cada uno en el periodo de tiempo respectivo. De esta forma, encuentre el despacho que los comentados requisitos para el caso del pagaré se presentan en relación con las obligaciones dinerarias respecto de las cuales aquel que fue suscrito como medio de garantía personal, siendo la cláusula de expreso pacto, como se desprende de la literalidad del pagaré que fundamenta el cobro incoado, sino que por demás su ejercicio fue autorizado por resultar procedente al momento de librar el mandamiento de pago respectivo.

**6.** Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del pagaré referido. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como

anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *eiusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

7. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$1.100.000.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de FRANKY YOBANY BECERRA QUIJANO identificado con C.C. No. 74.372.352 de Duitama, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

**TERCERO:** Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 12 de Junio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA